REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del proceso ordinario labora de única instancia, promovido por **LILIANA ALDANA IGLESIAS** contra **MF MORENITAS FASHION S.A.S**., se ADMITE la presente demanda por cumplir con las exigencias consagradas en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se le reconoce personería jurídica a la doctora MÓNICA RESTREPO ADARVE, portadora de la T. P. No. 273.082 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante dentro del presente proceso, de conformidad con el poder que le fue conferido.

Se dispone la notificación de dicho proceso al demandado, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, remitiendo copia de la presente providencia a la demandada. Se le corre traslado legal para que se sirva darle contestación a la demanda en la audiencia única de conciliación obligatoria, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, trámite y juzgamiento.

En consecuencia, se fija la fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA ÚNICA DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, el día **CINCO (05)** DE **JULIO** DE **DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** A LAS **NUEVE** DE LA **MAÑANA (9:00 AM.)**, fecha en la cual las partes deberán comparecer con o sin apoderado so pena de incurrir en las sanciones procesales contempladas en el artículo 77 del CPTSS, y aportar las pruebas que pretendan hacer valer dentro del proceso.

Finalmente, se procede a resolver la medida cautelar de Embargo y secuestro del remanente del establecimiento de comercio denominado "MF MORENITAS FASHION S.A.S" solicitada por la accionante. Encuentra el Despacho que no es posible acceder a lo pretendido en esta oportunidad, debido a que no se presentan los supuestos que exige el artículo 85 A del C.P. del T. y de la S.S., que es del siguiente tenor:

> *ARTÍCULO 85-A. MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO. <Artículo modificado por el artículo37-A de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento*

oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.

De una lectura de la norma, es posible extraer que es puntual, concreta y única la medida cautelar que procede cuando se trata de un proceso ordinario laboral, a lo que se suma que su procedencia está determinada por la ocurrencia de una situación particular del demandado.

En el presente evento, se tiene que la parte actora de un lado no reclama la medida cautelar que resulta procedente y de otro, no acredita ninguna situación particular que dé cuenta de mala situación económica o actos tendientes a insolventarse por la demandada.

Bajo estos presupuestos, se niega el decreto de la medida cautelar reclamada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA PATRICIA BETANCURT HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 098, conforme el artículo 13, Parágrafo 1° del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 14 de junio de 2023, los cuales pueden ser consultados aquí: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home .

SIMÓN CASTILLEJO GALVIS
Secretario

Firmado Por:

Gloria Patricia Betancurt Hernandez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 004

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef89ad433f739f436524f6a6693475b220ac401c8a3366a3edf6d1bf2014955d**

Documento generado en 13/06/2023 09:14:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica